

Expediente Núm. 45/2006
Dictamen Núm. 64/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 3 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por la rotura de dientes sufrida por su hijo durante el recreo en un colegio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de marzo 2005, doña suscribe una reclamación de daños y perjuicios por las lesiones en tres dientes del niño, el día 24 de febrero de 2005, sobre las 13:30 horas, según señala, “con ocasión de actividades de recreo”, en el colegio público, de

Junto con la reclamación acompaña los siguientes documentos: una fotocopia del documento nacional de identidad; una copia compulsada de las

hojas del Libro de Familia correspondientes al matrimonio, y un presupuesto odontológico, relativo al tratamiento de las piezas 41, 31 y 32 del niño que padeció el accidente, por importe de quinientos diez euros (510 €).

2. El día 18 de marzo de 2005 (con registro de entrada en la Consejería en fecha 22 de marzo), la Directora del centro suscribe un parte de accidente escolar, señalando que éste se produjo el día 3 de marzo de 2005, a las 13,30 horas, ocasionando al alumno la rotura de tres dientes, de la siguiente forma: “durante las horas de recreo después de la comida, el crío sufrió un golpe, causándole los daños descritos”. En dicho parte de accidente, la Directora del centro hace constar los datos de la hoy reclamante en el apartado de datos familiares (padre, madre o tutor) y, según se desprende del orden documental del expediente, con él tramita el escrito de reclamación y documentación adjunta.

3. Con fecha 12 de abril de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia solicita a la Directora del colegio que amplíe la información remitida sobre el accidente. La Directora, mediante escrito fechado el día 28 de abril de 2005, ratifica lo ya informado en el sentido de que el accidente tuvo lugar el día 3 de marzo, hacia las 13,30 horas, después de efectuar la comida y durante el recreo que se produce antes de entrar a las clases de la tarde, informando que la causa fue “que otro alumno del centro mientras estaban jugando, le dio un golpe con una pequeña regla que traía en la mano, produciéndole la rotura de tres dientes (...). En ese momento, los niños se encontraban vigilados por las cuidadoras de comedor (...) que dado lo rápido del percance, no pudo hacer nada por evitarlo”.

4. Durante la fase de instrucción, se ha incorporado al expediente una fotocopia del contrato de vigilancia (lote nº CP), suscrito el día 5 de enero de 2005, por la Consejería de Educación y Ciencia y la empresa, con un plazo de ejecución comprensivo de los cursos escolares 2004/2005 y

2005/2006; acompañada de una fotocopia del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de comedores escolares y vigilancia en comedores y una fotocopia de los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de vigilancia del alumnado y de comedores escolares. En la cláusula 10.6 del pliego de las administrativas particulares se establece que cuando la modalidad del contrato incluya vigilancia, corresponde a la adjudicataria “garantizar la vigilancia de los alumnos en el comedor y durante los tiempos anterior y posterior a su entrada en él”; mención contenida, asimismo, en el pliego de prescripciones técnicas de los contratos del servicio de vigilancia.

5. Con fecha 18 de octubre de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, en el que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, señala que “en el momento del accidente, los alumnos estaban bajo la vigilancia de los cuidadores del comedor escolar”. Añade que la “Consejería de Educación y Ciencia tiene suscrito contrato de vigilancia del comedor escolar en el citado centro educativo, con la empresa” y que “el procedimiento iniciado en materia de responsabilidad patrimonial tiene por objeto la determinación de a cuál de las partes contratantes, Administración o contratista, corresponde la responsabilidad de los daños, previa audiencia de éste”. Concluye acordando el inicio del trámite de audiencia y la comunicación a la empresa adjudicataria.

6. Mediante escritos de 18 de octubre de 2005, se comunica tanto a la reclamante como a la empresa contratista del servicio de vigilancia, que se les pone de manifiesto el expediente, a fin de que puedan examinarlo en el plazo de 15 días, durante el cual podrán formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Se adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 18 de octubre de 2005. Figuran incorporados al expediente los respectivos certificados de recibo de los días 25 y 26 de octubre de 2005,

respectivamente. No consta que ni la reclamante ni la empresa hayan tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

7. El día 18 de enero de 2006 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora una propuesta de resolución, en la que, después de analizar las cláusulas contractuales que recogen las obligaciones del contratista, señala que “de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 TRLCAP (se refiere al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) como los pliegos de cláusulas particulares que rigen la contratación, corresponde a la empresa privada la obligación de indemnizar, en su caso, al ser la responsable de la prestación y servicio realizado y de sus consecuencias, quedando obligada a aportar los medios que sean precisos para la buena ejecución de aquel, sin que el incidente que ocasionó los daños al alumno se debiera a una orden directa o inmediata de esta Administración. El artículo 98 del TRLCAP establece el principio general que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, reconociendo su autonomía e independencia jurídica respecto de la Administración, salvo que intervenga ésta mediante actos propios en forma de instrucciones, órdenes o cláusulas de ineludible cumplimiento, dato que no consta acreditado en el expediente”. Sobre la base de ese razonamiento, concluye proponiendo la “desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial (...) por no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 7 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente un menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la madre del menor, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Si bien no consta expresamente acreditada tal condición de la reclamante con la copia del Libro de Familia aportada (que no es completa), hemos de entender que sí se ha hecho ante el centro escolar, que reconoce la legitimación con la tramitación efectuada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto que examinamos la

reclamación se presentó en fecha que no consta, pero en todo caso anterior al día 18 de marzo de 2005, en que es tramitada por la Dirección del centro escolar, y el hecho que la motiva sucede pocos días antes, el 3 de marzo de 2005, como señala la Directora del centro escolar en sus dos informes (si bien la reclamante señala el día 24 de febrero de ese mismo año); en definitiva, es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En el procedimiento que examinamos, al resultar afectada una prestación que la Administración ha contratado con un tercero y concurrir, por tanto, un contratista obligado a la realización del servicio de vigilancia de comedores, la aplicación de las normas de procedimiento que hemos dejado expresadas ha de efectuarse sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), y en particular en su artículo 97.

Se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y alegaciones de la reclamante y la contratista y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, entendiéndose presentada la reclamación el día 22 de marzo de 2005 en el registro de la Consejería de Educación y Ciencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 7 de febrero de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide resolver, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- Con carácter previo al análisis y exposición de los requisitos exigibles para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración, dada la particularidad, ya señalada, de la concurrencia de un contratista que desarrolla el servicio de vigilancia en el comedor escolar donde sucedió el hecho que motiva la reclamación, entiende este Consejo que han de realizarse algunas matizaciones sobre la tramitación administrativa y el pronunciamiento que debe realizar la Administración.

El artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece en su apartado 1 que es “obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”. Por excepción a dicha regla general, el mismo precepto dispone, en su apartado 2, que la Administración únicamente responderá de tales daños y perjuicios -siempre dentro de los límites señalados en las leyes- cuando hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración o se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma.

Una interpretación rigorista y acogida a la literalidad del precepto ofrecería como conclusión que, mediando en la gestión de una actividad administrativa un contratista, la Administración sólo responderá de los daños que éste cause a un tercero en los dos supuestos del apartado segundo de

dicho precepto; es decir, daños que sean “consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración” o “como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación”. En los demás casos la responsabilidad sería del contratista (apartado primero del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), si bien el tercero damnificado tendría la posibilidad legal de requerir a la Administración contratante para que, oído el contratista, se pronunciase sobre cuál de las dos partes contratantes es la responsable (apartado tercero del artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas). Sin embargo, esta interpretación, además de ser minoritaria en la doctrina, no nos parece constitucionalmente adecuada, porque silencia el principio de la responsabilidad objetiva de la Administración sentado en el artículo 106.2 de la Constitución.

Este Consejo considera que dicho principio permanece inalterable, con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado directamente por la Administración, con medios propios o ajenos, o indirectamente por un contratista, y que la interposición de éste no puede significar una merma de las garantías del tercero. El mencionado artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como regla que rige la ejecución de los contratos administrativos, no excluye la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ni limita el ejercicio por los particulares del derecho que les reconoce el artículo 106 de la Constitución Española y el artículo 139 de la LRJPAC.

De lo hasta aquí dicho se desprenden las siguientes conclusiones. En primer lugar, la Administración no puede desentenderse de lo que hagan las empresas por ella contratadas y, por tanto, no puede inadmitir una reclamación de responsabilidad patrimonial por el hecho y con el argumento de que el daño alegado es imputable al contratista. En segundo lugar, y por la misma razón, la Administración tampoco puede limitarse a admitir la reclamación para resolver declarando simplemente a quién corresponde la responsabilidad del daño, si al contratista o a la Administración (artículo 97, apartados 1 y 2,

respectivamente). La posibilidad establecida en el artículo 97.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de que un tercero pueda requerir a la Administración para que se pronuncie con carácter previo sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños, no tiene como finalidad atribuir a la Administración una facultad de autoexclusión de responsabilidad patrimonial caso de que determine que ésta recaerá en el contratista. Entender así dicho precepto sería reducir el asunto a un problema hermenéutico a resolver por la Administración sobre el sentido y el alcance de las cláusulas del contrato firmado entre las partes con eficacia frente a terceros que no son parte del contrato, con olvido del principio constitucional afirmado en el artículo 106.2 de nuestra norma fundamental. En tercer lugar, entiende este Consejo Consultivo que en aquellos supuestos, como el actual, en que el particular opte por reclamar frente a la Administración responsable del servicio público afectado, ésta habrá de pronunciarse, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los ya citados artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, sobre la existencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, así como -por aplicación de lo establecido en el artículo 89 de la LRJPAC- sobre su incidencia en el correcto desenvolvimiento del contrato administrativo en ejecución y sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista.

Queda por solventar una última cuestión. En el supuesto de que la Administración decida estimar una reclamación presentada por daños que atribuya a la acción u omisión del contratista, en los términos del artículo 97.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, entendemos que es la propia Administración la que debe hacer frente a la indemnización fijada. Con independencia de la posterior acción de regreso que ejerza el órgano de contratación frente al contratista, lo cierto es que el derecho de los particulares que establece el artículo 106.2 de la Constitución, y aun con mayor amplitud el artículo 139.1 de la LRJPAC, no consiste sólo en que “se declare responsable a

la Administración" por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sino en "ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes" por este tipo de lesión; derecho que no decae ni se debilita por quién sea declarado responsable del daño causado.

En concreto, el apartado 3 del antes referido artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que los terceros "podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción"; concluyendo el apartado 4 del mismo precepto que la reclamación de tales terceros "se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

En el caso que examinamos, la reclamante no ha ejercido la posibilidad de requerir, con carácter previo a la reclamación, un pronunciamiento sobre a cuál de las dos partes en el contrato le corresponde resolver sobre la responsabilidad y, en su caso, indemnizar; por el contrario, como prevé el apartado 4 del citado artículo 97, ha optado por formular directamente la reclamación ante la Administración, con fundamento en el artículo 139 de la LRJPAC. Por todo ello, dadas las razones expuestas, entendemos que la Administración, como titular del servicio público escolar, no puede desentenderse de su gestión y, con independencia de lo que decida acerca de a quién corresponda la responsabilidad del daño y su indemnización, debe resolver sobre si se cumplen los requisitos para que proceda declarar esa responsabilidad patrimonial y, en su caso, la cuantía de la indemnización.

Pues bien, analizado el supuesto que nos ocupa, se observa que la propuesta de resolución no resuelve adecuadamente todas las cuestiones. Aunque se pronuncia sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido, y concluye que no existe tal,

su único fundamento es que la responsabilidad, en la hipótesis de existir, habría de imputarse al contratista. Por ello, según la interpretación que juzgamos adecuada a la normativa vigente, tal pronunciamiento no es congruente con la solicitud que inicia el procedimiento y no respeta el contenido mínimo que le es exigible a la resolución de la reclamación presentada y que hemos dejado expresado anteriormente.

Ello obligaría a retrotraer el procedimiento de modo que se redactase una nueva propuesta de resolución en atención a lo expuesto. No obstante, y teniendo en cuenta que existen datos suficientes en el expediente para realizar un pronunciamiento sobre el fondo, consideramos, en aplicación del principio de eficacia reconocido en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, que procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, es decir si ha de declararse o no la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo tales consideraciones sobre el fondo recogerse por ésta en la Resolución que finalmente se adopte dando por concluso el procedimiento. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

SEXTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SÉPTIMA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones de la Directora del centro escolar se desprende que los hechos en los que resultó dañado el hijo de la reclamante, sucedieron durante el recreo que se produce después de la comida hasta el comienzo de las clases, cuando otro alumno del centro, mientras estaban jugando, le dio un golpe con una pequeña regla, produciéndole la rotura de tres dientes. En ese momento, los niños se encontraban vigilados por las cuidadoras del comedor que, dado lo rápido del percance, no pudieron hacer nada por evitarlo.

Ahora bien, que acaezca un daño físico con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de vigilar y supervisar las actividades propias del servicio público educativo que se desarrollan en un centro escolar, incluidas las que se puedan producir en el tiempo de recreo tras la comida, para evitar hechos contrarios al buen orden y garantizar la seguridad de los alumnos. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta a la Administración educativa en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, fruto de la práctica de juegos habituales en la actividad lúdica infantil, ya transcurra ésta en los centros escolares o fuera de ellos, incluido el domicilio familiar, y en cuyo curso no cabe excluir que se produzca, en presencia de profesores, cuidadores o de familiares, un daño accidental. Este tipo de lesiones, que constituyen, si no media agresión evitable o el uso de medios impropios o peligrosos, riesgos inherentes a la práctica espontánea de muchos juegos infantiles, en ningún caso pueden imputarse al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de que sucedan en un centro escolar, del mismo modo que no resultan imputables a la familia cuando acontecen mientras el niño está a su cuidado. Además, ha quedado también acreditado que se había contratado, y se prestaba efectivamente, un servicio de vigilancia, aunque, dado lo imprevisible de un suceso como el que se relata, es lógico pensar que resulta materialmente imposible evitar que se produzcan, en algunos casos, este tipo situaciones.

En definitiva, consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público o durante una actividad de servicio público; entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida que por su naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas, sin un amparo legal, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial enunciada en la consideración jurídica Quinta de este Dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.